



Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000044281117



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FEDERICO MAXIMILIANO GARCIA SARVERRY
Domicilio: 20243992169
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	212/2021				CIVIL 1	N	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE JUJUY c/
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)
s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

S.S. Jujuy, de junio de 2021.

Fdo.: KARINA MEZZENA, SECRETARIA
Secretario/a.

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

San Salvador de Jujuy, mayo de 2021.

AUTOS Y VISTOS: los del “CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE JUJUY c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”, Expte. N°212/2021.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Federico Maximiliano García Sarverry, apoderado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy, interpone demanda impugnativa de nulidad, en los términos del artículo 24, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra la Resolución de la AFIP identificada como RESOL-2021-2-E-AFIP de fecha 29 de Enero de 2021 y notificada a su parte el día 01 de febrero de 2021 a las 19:25 horas.

Refiere que, la Resolución, que motiva la presente demanda dispuso, en su parte resolutive la desestimación del reclamo administrativo interpuesto contra la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020.

Señala que, la presente se interpone dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo que aquí se impugna, ello en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado y, teniendo presente que en forma previa a este trámite se ha promovido una medida cautelar autónoma mediante expediente FSA 4482/2020, y ante la posibilidad que la misma sea dejada sin efecto, atento lo dispuesto en la Ley 26.854, es que solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar, con el fin de suspender los efectos de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020, a fin de que se respete el principio de tutela judicial efectiva, ya puesta de manifiesto al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

momento de interponer la medida cautelar autónoma referida, que tuvo resolución favorable en fecha 28 de enero de 2021.

Refiere que, con fecha 19 de octubre de 2.020, la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- dictó la Resolución General N° 4838/2020 -publicada en el Boletín Oficial el día 20 de Octubre del mismo año- mediante la cual el organismo estatal creó e implementó un régimen de información de planificaciones fiscales nacionales e internacionales involucrando como sujetos obligados a los contribuyentes y a los denominados “asesores fiscales”, entre los cuales se encuentran los matriculados ante el Consejo Profesional Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy que represento en esta causa.

Relata que, agraviados por el contenido de la Resolución General mencionada, se presentó oportunamente el reclamo administrativo (con fecha 11 de diciembre de 2.020) y, una vez superados los cinco (5) días desde la fecha de presentación del mismo y ante la falta de respuesta oportuna por parte de la AFIP, se interpuso una medida cautelar autónoma en los términos de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado(tramitada mediante expediente FSA 4482/2020), la cual fue concedida, con fecha 28 de enero de 2021, hasta tanto sea resuelto el reclamo presentado en sede administrativa.

Expresa que, con posterioridad a ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos resolvió el reclamo impetrado por esta parte, desestimándolo tal cual se anticipara en el ítem señalado y dicho rechazo es lo que motiva la presentación de esta demanda impugnativa de nulidad.

Dice que, la Resolución General (AFIP) N° 4838 en el último párrafo del “Considerando” de la misma indica que dicha resolución se encuentra dictada “...en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618...” el cual prevé la posibilidad de impartir normas generales obligatorias en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Federal de Ingresos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Públicos. Primer aspecto desde ya conflictivo atento a que, precisamente, no existe ley alguna que avale lo que la Resolución General de autos reglamenta.

Destaca que, en esa línea de pensamiento y razonamiento, la Disposición N° 446/2009 (B.O. 16/9/2009) especifica que las resoluciones reglamentarias, como la que constituye el objeto del presente informe, son actos externos, generales y se los identifica como actos resolutivos.

Asimismo, según el segundo párrafo del mentado artículo 7° del Decreto N°618/97 "...guarda rango de ley...", y "...Las citada normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que ellas determinen una fecha posterior, y regirán mientras no sean modificadas por el propio Administrador Federal o por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos...". Entonces, cabe concluir que cuando el Decreto alude a "...Las citadas normas..." se está refiriendo necesariamente a las Resoluciones Generales Reglamentarias como la que nos convoca y por lo tanto si la misma contiene un régimen de información nunca podría argumentarse que no es retroactiva cuando se obliga a informar desde el pasado.

Señala que, en principio, el artículo 18 indica expresamente que las disposiciones establecidas por esta Resolución General entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial -a tono con lo dispuesto en el art. 7° del Decreto N° 618/97 recién aludido- pero, a poco que se vea lo señalado por el artículo 10 de la Resolución General en crisis, ahí es donde "se cae la estantería" de la AFIP, puesto que justamente allí se indica literalmente que "... Las planificaciones fiscales comprendidas en el régimen establecido en la presente que hayan sido implementadas desde el 01/01/2019 hasta la fecha de publicación de esta resolución general o que hubiesen sido implementadas con anterioridad a la primera fecha pero que subsistan a la entrada en vigencia de la presente, deberán ser informadas hasta el 29/01/2021...".





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Expresa que, en este punto, no puede dejar de señalarse que en lo atinente a “leyes”, el actual Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 7° se expide respecto de la eficacia temporal de las mismas y, en este sentido, indica expresamente que “...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”. Se coincide con prolífica doctrina en el sentido que no se trata de un capricho legislativo, sino que en un Estado de derecho prima el principio de seguridad jurídica tutelando la certidumbre sobre los derechos y sobre las obligaciones, debiendo entenderse que una nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.

Resalta que, independientemente de lo recién señalado en el caso y traídos al mismo por las propias apreciaciones realizadas dentro del “Considerando” por la Sra. Administradora Federal, nos encontramos frente a un artículo (7°) de un Decreto de Necesidad y Urgencia como el 618/97, instituto que lejos de “guardar rango de ley”, nuestra Constitución Nacional veda su dictado en cuatro materias: penal, tributaria, electoral y sobre partidos políticos y, la prohibición de dictar decretos de necesidad y urgencia de sustancia penal o tributaria tuvo como objetivo reforzar el principio de legalidad que en esos temas ya estaba asegurado en la Constitución (art. 18 y 17, respectivamente).

Añade que, el artículo 35 de la ley 11.683 otorga amplios poderes a la Administración Federal de Ingresos Públicos para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable, pudiendo, en el desempeño de esa función (la de fiscalización) exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

justificativos que a juicio de esa Administración Federal estén vinculados al hecho imponible previsto por las leyes respectivas, e incluso citar a cualquier tercero que tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de los contribuyentes o responsables e inspeccionar sus libros, anotaciones, papeles y documentos que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. Por su parte, el artículo 107 de la ley 11.683 dispone que los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, Bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a pedido de los jueces administrativos todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo, no pudiendo denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Dice que, el precepto de este artículo no debería interpretarse con un alcance tal que implicase la ausencia de valladar alguno al pedido de información emanado de juez administrativo, pues, en tal caso, la norma con tal significación sería contraria al mandato constitucional que tutela el derecho a la intimidad (artículo 19) y el que establece la inviolabilidad del domicilio y los papeles privados (artículo 18).

Sostiene que, el secreto no requiere de una ley especial que lo establezca, dado que dicho deber-derecho está consagrado en la Constitución Nacional. Por otra parte, ninguna ley emanada del Congreso, ni aun del Poder Constituyente, puede imponer una limitación genérica al derecho a la intimidad. Mucho menos, cuando dicha limitación proviene de una norma de inferior rango como es el caso de un Decreto o una Resolución General. Además, la generalidad y amplitud que denotan los Regímenes de Información, revelan la ausencia de elementos de juicio concreto e individualizado que permitan sospechar la existencia de circunstancias excepcionales que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

justifiquen la razonabilidad del levantamiento del secreto. Nótese en este punto, que el artículo 18° de la Constitución Nacional, que reconoce la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados, solo admite la posibilidad de su invasión cuando haya mediado una Ley que determine en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su quebrantamiento.

Resalta que, ello implica la necesaria consecuencia que deben existir causas excepcionales e individualizadas que justifiquen el levantamiento del valladar constitucional, lo que no se daría en la especie, ya que el pedido de información generalizado, por su naturaleza, no se hace por una puntual e individualizada circunstancia vinculada a un determinado sujeto.

Por ello, dice que, los derechos fundamentales, sin ser absolutos, deben ser respetados en cuanto a su contenido esencial y no pueden quedar totalmente anulados aun invocando como justificante el interés público y aunque medie una ley que así lo disponga.

Advierte que, tanto el artículo 35 como así también el artículo 107 de la Ley 11.683, deben ser interpretados en armonía con las demás instituciones del derecho tributario y su relación con el derecho administrativo y, fundamentalmente, con los valores constitucionales afectados.

Por ello, entiende que, las facultades conferidas al ente recaudador referidas a requerir información a terceros, así como a citarlos o, incluso, inspeccionarlos, deberían inscribirse dentro del marco acotado por un proceso de verificación o fiscalización realizado en cabeza de cualquier presunto responsable, no puede, con fundamento en dicho artículo, requerirse información indiscriminada sobre cualquier sujeto que no esté sometido a verificación porque no es este el propósito de la norma, como se desprende de su redacción.

Expresa que, dentro de una interpretación armónica que cabe dar a todas las normas en juego, las disposiciones del artículo 107 de la ley 11683 (t.o. 1.998), se inscriben dentro del marco de una inspección individualizada con relación a un determinado





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

contribuyente, en cuyo caso la información requerida debe ser realizada por un funcionario de la AFIP que califique como Juez Administrativo.

Manifiesta que, no existe en la ley 11.683 ni en ninguna otra, un precepto normativo que se pronuncie expresamente en contra de tal aseveración, ni podría existir tal mandato sin violentar los principios fundamentales.

Sostiene que, abocada a la tarea de solicitar datos, informes o antecedentes con trascendencia fiscal, la Administración Tributaria debe partir de un mínimo de indicios o sospechas de la existencia de hechos imposables presuntamente no declarados que justifiquen la solicitud, pues lo contrario implicaría tildar de arbitrario el procedimiento.

Añade que, el Fisco está facultado a solicitar aquel dato que, además de tener trascendencia fiscal, sea la consecuencia de indicios o sospechas de hechos imposables presuntamente no declarados y, dicha condición solo puede cumplirse habiendo mediado una investigación que se traduzca en un expediente concreto, cuestión ésta de imposible cumplimiento en los requerimientos efectuados mediante regímenes generales de información.

Manifiesta que, en lo referente a la mención que realiza la Sra. Administradora Federal relacionada con el "...llamamiento a los países OCDE..." aclarara, por un lado, que la citada "Acción 12" es una recomendación y no una norma coercitiva ni externa y mucho menos interna; y por otra parte, más allá de lo recién citado, nuestro país no integra la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), la cual cuenta con treinta y siete (37) países que la integran más, entre ellos, no se encuentra la República Argentina.

Sostiene que, no sólo el Poder Ejecutivo está impedido de crear tributos, sino que tampoco recaudar es igual a imponer y de ninguna manera podría hacerlo al reglamentar las leyes tributarias, porque su atribución de reglamentación, establecida en el artículo 99º,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

inciso 2º de la CN, le prohíbe “...alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias...”, con lo cual le fija un límite a la atribución reglamentaria, y si ese límite no se hubiera establecido cabría la posibilidad de una interpretación más extensiva, pero no es así, observándose cuan cuidadosa es la Constitución en el aspecto que estamos considerando.

Dice que, a esto es a lo que se refiere en su cuestionamiento, ya que no se está señalando que por medio de la Resolución General (AFIP) N° 4838 se esté creando un tributo nuevo sino que, de su texto surgen palmariamente definiciones de institutos tributarios cuya patrimonio le corresponde al poder legislativo.

Expresa que, la reglamentación de las leyes es una atribución propia del Poder Ejecutivo, como ya fuera señalado con anterioridad (art. 99, inc. 2); no debe ni puede ser confundida con la “reglamentación del ejercicio de los derechos individuales”, a que se refiere el art.14, que es una atribución propia del Congreso. La atribución reglamentaria del Poder Ejecutivo es de naturaleza administrativa, no política, al punto que la del Congreso, en cuanto al ejercicio de los derechos individuales, es esencialmente política, como lo es también la que por el art. 17 de la Carta Magna le confiere para imponer contribuciones. La atribución reglamentaria del Poder Ejecutivo se circunscribe a establecer los modos, formas y procedimientos necesarios para poner en ejecución las leyes, pero sin alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Destaca que, la resolución bajo análisis impone la obligación de informar las planificaciones fiscales a que alude, tanto a los contribuyentes como a los asesores fiscales que desarrollen cualquier actividad relacionada con su implementación y participen de la misma tanto sea directamente o a través de terceros. Como se advierte, y en lo que interesa a los efectos de este trabajo impugnatorio, crea una verdadera “carga pública” a un sujeto ajeno a la relación jurídico-tributaria como es el “asesor fiscal”, arrogándose una facultad que es privativa del Poder Legislativo.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Indica que, esa carga impuesta por medio de una simple Resolución General del Organismo Recaudador colisiona abiertamente con leyes que regulan el ejercicio profesional de abogados y profesionales de las Ciencias Económicas, que son quienes podrían estar incluidos como “asesores fiscales”. La norma en crisis pretende que estos asesores aporten información que se encuentra protegida por el secreto al que se encuentran obligados guardar por disposiciones legales y Códigos de Ética tales profesionales, junto al compromiso de desempeñarse con lealtad, probidad y buena fe (Ej: Abogados: Ley N°23.187, art. 6, inc. e) y f); Profesionales en Ciencias Económicas: Códigos de Ética de cada jurisdicción).

Continúa diciendo que, estos profesionales están sujetos en forma concurrente a un deber ético y a una obligación jurídica, debiéndosele adicionar a ello la vigencia del art. 156 del Código Penal que prevé sanciones pecuniarias y de inhabilitación a quien “... teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”. Evidentemente, la resolución en crisis, cuando pretende obligar a los “asesores fiscales” a brindar información protegida por el secreto profesional y por el deber de fidelidad y reserva, entra en abierta colisión con estas normas de rango superior, quedando, por ende, absolutamente descalificada por su falta de razonabilidad, pues de ningún modo puede regular una actividad profesional.

Afirma que, la Resolución General de AFIP -aquí cuestionada es nula de nulidad absoluta e insanable por regular una carga pública en una norma de inferior jerarquía a la ley y sin ley que en forma clara y precisa y expresa le delegue tal facultad. No es competente porque no integra el Poder Legislativo y viola el principio de legalidad, arts. 4, 17, 19, 75, y 99, inc. 3, de la CN y art. 14 Ley 19549. Asimismo, dice que, en otro aspecto, al incorporar al “asesor fiscal”, se inmiscuye en el ejercicio profesional que le está vedado. Y además desnaturaliza lo esencial de la profesión (como es el caso de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

la abogacía y profesionales en ciencias económicas) referida al deber de sigilo, al secreto profesional que se relaciona íntimamente al debido proceso (arts. 18 y 75, inc. 22 CN).

Sostiene que, el agravio que origina el acto administrativo impugnado no se salva siquiera por la dispensa que efectúa la propia resolución (artículo 8º) al indicar que el asesor puede ampararse en el secreto profesional notificando al contribuyente de tal circunstancia, por el contrario, no hace más que reconocer su afectación.

Agrega que, la Resolución General de la AFIP es además nula de nulidad absoluta por violar el derecho a no autoinculparse (arts. 18 y 75, inc. 22 de CN, y art. 8, num. 2 y 3 de la CADH). Ello así puesto que obliga al sujeto a suministrar información que por los términos del art. 4 de su texto podría incriminarlo.

Sostiene que, es nula también la Resolución General de la AFIP por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal y ello así puesto que tipifica infracciones (cfr. arts. 4, 5, 13 y 15), algunas, incluso, como ley penal en blanco (art. 4, inc. f). Además, establece sin ley exigencias para el ejercicio de derechos; y también establece como sanción impropia para el mantenimiento en los registros y el otorgamiento de constancias impositivas y otros (art. 13), semejante al otrora denominado “certificado fiscal para contratar” o bien la inclusión en la categoría de riesgo fiscal, todo ello sin ley previa que lo habilite. Y en ambos casos viola tanto el art. 18 del debido proceso que le permite al sujeto defenderse (recurso previsto en el propio art. 35 que invoca), como también el art. 28 de la CN en semejanza al certificado de buena conducta fiscal.

Manifiesta que, en lo que referente a la no afectación del interés público, en forma reiterada, la ley de medidas cautelares contra el estado invoca el interés público como defensa frente a la injerencia judicial y se adelanta que la contradicción de la norma es insalvable, tal como se encuentra redactada, pues ante un vicio, de aquellos como los preceptuados en el artículo 14 de la ley nacional de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

procedimientos administrativos N° 19.549, es evidente que resulta más conducente para cumplir con los fines del interés público, que anima el actuar de la administración, el suspender previamente los efectos del acto que darle plena ejecutoriedad.

Agrega que, precisamente en cuanto a la posibilidad que la suspensión de este acto administrativo volcado en una resolución reglamentaria genere efectos irreversibles, es dable aclarar enfáticamente que no están en juego, en absoluto, las rentas fiscales, sino sólo un régimen de información carente de norma legal alguna que lo avale y sustente y que atenta contra normas legales tal como fue sumariado *ab initio* de este punto.

Por último dice que, en base a lo expuesto y en razón de la extraordinaria verosimilitud del derecho invocado y de que efectivamente se está haciendo referencia a una normativa fiscal que contiene un régimen de información cuya cautelar aquí peticionada no pone en riesgo la renta fiscal, solicita que se haga lugar a la misma y se fije como contracautela la caución juratoria (v. fs. 61 a 78).

II.- Que la Dra. María de los Ángeles Ruiz, en representación del Fisco Nacional Administración Federal De Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, con el patrocinio letrado de Liliana Palomo De Iacuzzi, presentan el informe previsto en el artículo 4 de la Ley N° 26.854, diciendo que la medida cautelar peticionada por el accionante resulta totalmente infundada, siendo meras alegaciones teóricas y dogmáticas que carecen de sustento legal y fáctico, a más de no configurarse los requisitos para su concesión previstos en el artículo 230 del CPCCN y el artículo 13 de la Ley N° 26.854.

Sostienen que, el 20/10/2020 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General AFIP N° 4838/20, dictada en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto N° 618/97, sus modificatorios y complementarios, el cual establece que el Administrador Federal está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Destaca que, la mencionada norma establece la obligatoriedad de un simple deber de informar las planificaciones fiscales, que estará a cargo de los contribuyentes y de los asesores fiscales de las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros. (Cfr. art. 6)

Añade que, el mero deber de informar, no implica ningún gravamen tributario, ni modificación al régimen fiscal, ni repercute directa o necesariamente en el pago de impuestos. No implica de por sí carga tributaria directa ni imposición de gravamen alguno. La decisión de establecer un simple deber informativo, carente de efectos tributarios, es propia del Poder Ejecutivo Nacional, siendo esta Administración Federal el organismo competente para su dictado e implementación.

Resalta que, el ejercicio de esas políticas públicas dispuestas por la Administración en el marco de sus legítimas facultades discrecionales administrativas, resulta ajeno al control judicial, siendo por ende no justiciables, básicamente en virtud de la valoración de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que le son propias, máxime cuando cuentan con absoluta razonabilidad.

Expresa que, como cuestión previa rechaza que el peticionante se encuentre debidamente legitimado para accionar judicialmente en representación de sus matriculados, específicamente para accionar y solicitar una medida cautelar cuyo objeto sea el que se pretende poner en discusión.

Advierte que, el reclamo efectuado no incide a la entidad accionante, sino a los Contadores Públicos, profesionales llamados a cumplimentar las obligaciones derivadas de la Resolución cuestionada.

Entiende que, el CPCE no posee legitimación activa, por dos razones: la primera y fundamental, la naturaleza del derecho que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

pretende defender, que es de contenido formal, individual, no homogéneo; y, en segundo término, porque no surge de sus atribuciones legales que se encuentre legitimado para representar en juicio los intereses planteados en autos.

Sostiene que, la falta de legitimación activa de la parte radica en el hecho de no ser el sujeto esencial en la relación Fisco-contribuyente, por lo que su intención de ser parte del litigio es ajena a sus objetivos institucionales y finalidades. De esta manera, el hecho de nuclear los intereses de los profesionales en ciencias económicas, no le otorga *per se* aptitud procesal para ser parte del litigio como particular parte afectada en el proceso que nos ocupa.

Expresa que, el Consejo fundamenta insuficientemente su legitimación invocando la Ley De Ejercicio Profesional N° 3813.

Agrega que, la norma nacional marco, la Ley N° 20488, regulatoria del ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas, tampoco dispone la atribución de representación en juicio de sus matriculados. En consecuencia, la representación, ante distintas entidades públicas o privadas, que puede invocar el Consejo es sólo de índole gremial con miras a sostener, en los términos indicados en dicho artículo, los intereses de los profesionales en ciencias económicas en su conjunto, entre los cuales no se encuentran los de representar en juicio a sus matriculados.

Por lo tanto, sostiene que, será cada profesional quien deberá ponderar si la misma conculca sus derechos subjetivos a los efectos de plantear judicialmente los agravios que lo inciden individualmente.

Por lo tanto, concluye que, no existiendo legitimación ni acreditación de daño concreto a un derecho subjetivo, corresponde afirmar que no existe causa o controversia justiciable.

Añade que, las medidas cautelares no pueden decretarse cuando lo que se pretende resguardar depende necesariamente de abrir opiniones sobre el fondo de la cuestión, situación que evidentemente sucede en las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Sostiene que, resulta evidente que el objeto de la medida cautelar que se pretende coincide con el objeto de la acción principal, esto es, que no se aplique la Resolución General AFIP N° 4838/2020 respecto de los profesionales matriculados en el Consejo.

Expresa que, al plantear la acción la parte pretende se declare nulo el acto administrativo por el cual se desestimó su reclamo en torno a que se derogue dejando sin efecto la Resolución General AFIP N° 4838/2020 respecto a los profesionales que nuclea y el objeto de la medida cautelar solicitada reside en que se suspendan los efectos de la misma Resolución General respecto a los profesionales que nuclea hasta que recaiga sentencia definitiva, de lo cual se denota claramente la similitud de los objetos de ambas pretensiones, avalar la medida cautelar solicitada implicaría un innegable prejuzgamiento.

Sostiene que, no obstante entender que corresponde que se declare la improcedencia de la medida por identidad de objeto, de una rápida lectura del escrito de la contraria se observa que lejos está de cumplir con el requisito previsto en la Ley N° 26.854, pues no surge de allí que el cumplimiento de la norma le pudiera ocasionar un daño al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy o a los profesionales que nuclea.

Manifiesta que, en el caso de autos, el Consejo alega afectaciones al derecho a la intimidad, al principio de legalidad en materia tributaria y penal, al secreto profesional, pero todas esas argumentaciones poseen un altísimo grado de abstracción. No se trata de daños concretos y actuales, ni siquiera medibles ni cuantificables. Además, de ser dichas supuestas vulneraciones técnicamente inexistentes.

Dice que, conforme se observa el recaudo del peligro en la demora no radica, según el planteo del accionante, en la irreparabilidad que significaría otorgar información sobre ciertos clientes, la que se postula en virtud del secreto profesional y de los papeles privados, sin posibilidad entonces de retraer ese informe del conocimiento de la AFIP una vez otorgado ni en un daño actual y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

concreto; sino que aquel riesgo consistiría ya en las posibles consecuencias sancionatorias previstas para los asesores fiscales en el caso de incumplimiento, ya en las posibilidades de denegación de incorporación y/o permanencia en los distintos registros implementados por este Organismo, de obtención de certificados de crédito fiscal y/o de constancias de situación impositiva o previsional, entre otras solicitudes; por último, quienes no informen podrían también ver modificado su encuadramiento en una categoría creciente de riesgo de ser fiscalizado (Cfr. artículos 13 y 14 de la Resolución General en trato).

Al respecto expresa que, corresponde destacar que la admisión de la medida no beneficiaría a la contraria sino a los contribuyentes llamados a informar respecto de planificaciones fiscales. Por lo tanto, no se advierte que se verifique el peligro en la demora requerido por la norma respecto a un supuesto contador que habilite el dictado de la medida requerida.

Afirma que, la norma atacada forma parte del conjunto de normas que, en el ejercicio de su competencia y atribuciones, dicta la Administración para ejercer su función de verificación y control del cumplimiento de sus deberes fiscales por parte de los contribuyentes, y en ese marco se establece la obligación a cargo de los llamados "asesores contables" de brindar información que permita un acabado ejercicio de las mismas. No se advierte, por tanto, lesión o afectación de derecho alguno de los profesionales que el accionante nuclea, mucho menos el daño irreparable que invoca derivado del dictado de la Resolución General AFIP N° 4838/20 destinada a transparentar y facilitar el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, para salvaguardar y robustecer el fin público tutelado.

Resalta que, de todo lo expuesto, no puede de sus dichos detraerse cuál es el grave perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que no menciona siquiera una circunstancia que así lo justifique.

Destaca que, todo lo dicho permite colegir que el reclamo es absolutamente abstracto, que no guarda relación alguna con el daño





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

que se alega, y que en todo caso, de generarse, afectaría en forma particular a los obligados y no al Consejo accionante.

Añade que, no se logra advertir bajo ningún punto de vista el daño que requiere la Ley N° 26.854. No se produce agravio alguno ya que en definitiva, la AFIP dispuso un régimen informativo tendiente a optimizar el funcionamiento del Estado y evitar las conductas elusivas del accionar del Fisco. En efecto no se advierte, si las estrategias y planificaciones fiscales llevadas a cabo por los obligados son lícitas, que daño se podría generar en el deber de informarlas. Para más, las diversas planificaciones fiscales receptadas en la Resolución General N° 4838/20 no se deben informar previamente sino hasta ser implementadas.

Por ello, sostiene que, no cabe más que concluir que el peligro en la demora no se encuentra debidamente acreditado.

Sostiene que, sin encontrarse configurado ninguno de los requisitos que dispone la ley de medidas cautelares para su dictado, y efectuándose una presentación meramente difamatoria sin ningún sustento fáctico ni probatorio y sin acreditar perjuicio alguno, solicitamos se rechace la cautelar impetrada, con costas.

A continuación, dice que, tampoco se encuentra acreditado en la especie, la verosimilitud en el derecho invocado y mucho menos la verosimilitud de ilegitimidad que autorice el dictado de la cautelar en los términos del artículo 13, punto 1, incisos b) y c) de la Ley 26.854, conforme se explicará a continuación.

Para ello, sostiene que, debe citar los presupuestos de hecho y derecho que precedieron la elaboración de las normas involucradas, a fin de contextualizar de manera adecuada la cuestión debatida en autos, y demostrar que los argumentos expuestos por el actor carecen de la verosimilitud suficiente para justificar una medida cautelar como la peticionada.

Afirma que, la Resolución General AFIP N° 4838/20 como se indicará establece un régimen de información de planificaciones fiscales. La resolución no alude a la práctica que surge





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

del informe final del “Plan De Acción Beps3. Acción 12”, esto es "exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva", aunque se trata de una recomendación de la OCDE inspirada en algunos de los regímenes de declaración obligatoria de planificaciones fiscales mencionados. En ese sentido, el principal objetivo de los regímenes de declaración obligatoria de planificaciones fiscales radica en incrementar el nivel de conocimiento y transparencia respecto de las operaciones y estructuras que utilizan los contribuyentes a los efectos de facilitar a las Administraciones Tributarias la obtención de información temprana a los fines de evaluar los riesgos en materia tributaria asociados a las planificaciones fiscales implementadas por los mismos.

Continúa diciendo que, el artículo 8 dispone claramente que los asesores fiscales pueden ampararse en el secreto profesional para no informar la planificación fiscal en cuya implementación participó. Por ello, no se alcanza a dilucidar de qué manera la norma perjudica el normal ejercicio legal de sus profesiones.

Añade que, a tal efecto debe notificar al contribuyente tal circunstancia y deberá acceder al sitio web de este Organismo mediante la utilización de la clave fiscal e ingresar al servicio denominado "Régimen IPF", opción "Secreto Profesional". Además, se dispone que el contribuyente podrá relevar al asesor fiscal del secreto profesional para el caso particular o permanentemente, a través del mencionado servicio. Asimismo, se determinan efectos asociados a su incumplimiento y la definición de que la obligación de información de planificaciones fiscales no implica la aceptación o rechazo, expreso o implícito, por parte de la AFIP respecto de la validez de las planificaciones ni del tratamiento tributario que les corresponde (Cfr. art. 16).

Destaca que, la resolución contempla razonablemente en su artículo 8 la facultad del asesor fiscal de ampararse en el secreto profesional. Esta norma alcanza a los asesores fiscales obligados a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

informar, esto es, a quienes participaron en la puesta en marcha de la planificación fiscal. De ser así, la obligación de informar recaerá únicamente en el contribuyente, cuando el profesional se ampare en el secreto profesional, salvo que el primero lo releve al asesor fiscal del secreto, para el caso particular o permanentemente, a través de la opción "Secreto Profesional" incluida en el micrositio web de la AFIP.

Afirma que, la resolución puesta en crisis impone una obligación autónoma y concurrente entre el contribuyente y el asesor fiscal entre los que se encuentran los profesionales de ciencias económicas, pero al mismo tiempo resguarda a estos últimos en el ejercicio de su profesión al dispensarlos de la obligación de informar las planificaciones fiscales con la mera comunicación a su cliente de que va a ampararse en el secreto profesional. Luego habrá que ver si esa justificación resulta pertinente.

Destaca que, las reglas del secreto profesional distan de ser absolutas, si lo que pretende resguardarse es la intimidad del contribuyente, como alega la contraria, debe responderse que el secreto fiscal (artículo 101 Ley N° 11.683) garantiza su intimidad económica, con sanciones penales para los funcionarios o terceros que lo vulneren.

Destaca que, esta Repartición ejerce todas las funciones que les fueran asignadas a esos organismos por las Leyes N° 11.683, 22.091, 22.415 y por el Decreto N° 507/93 -ratificado por la Ley N° 24447-. En consecuencia, el Decreto N° 618/97 y la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) fijan básicamente la competencia del Organismo que comprende la aplicación, recaudación y fiscalización, entre otros, de los gravámenes enumerados en el artículo 112 de la norma procedimental, los recursos de la seguridad social y los tributos regulados por el Código Aduanero.

Sostiene que, el artículo 7 de dicho decreto establece las facultades de reglamentación, entre las cuales se halla la de impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros sobre:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

En consecuencia, surgen de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y del Decreto N° 618/97 las facultades del Organismo para la aplicación, recaudación y fiscalización de los tributos a su cargo, entre las cuales se encuentra la de establecer un régimen de información de planificaciones fiscales como el que se pretende poner en discusión. Todo ello demuestra la legitimidad del obrar administrativo y por ende la ausencia de verosimilitud del derecho invocado.

Insiste en que, el plexo normativo que da marco a la Resolución General resistida refiere a facultades procedimentales que pueden ejercerse antes o mediando una fiscalización y de ningún modo crean, modifican o derogan tributos. Por las razones señaladas, no corresponde que por vía judicial el Consejo intente suspender una norma invocando el derecho al trabajo de sus matriculados cuando en realidad beneficiaria improcedentemente a determinados contribuyentes.

Añade que, para asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los responsables, según el artículo 33 de la ley de rito, el Organismo puede exigir -así como a los terceros, si fuere realmente necesario- que lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta y registren todas las operaciones que interese verificar; asimismo todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes; también puede exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes .

Dice que, a su vez, el artículo 35 de la citada Ley N° 11.683 otorga a la AFIP amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

presunto responsable conforme a los enunciados de los incisos a) a h) de dicha norma. El artículo 36 y concordantes establece obligaciones para los contribuyentes, responsables y terceros que efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos. Asimismo, el artículo 107 dispone la obligación para los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados suministrar a la AFIP toda la información puntual o masiva que se les solicite por razones fundadas a fin de prevenir, combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Procedimental dispone que la determinación y percepción de los gravámenes comprendidos se efectuará sobre la base de DDJJ que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y los plazos que establezca esta Repartición, quien puede extender la obligación de presentar esas declaraciones a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

Agrega que, en este sentido los artículos 23 al 27 del reglamento de la norma procedimental disponen quiénes son los sujetos obligados a presentar las DDJJ y el artículo 28 establece las formalidades extrínsecas, deberán ser presentadas en soporte papel, y firmadas en su parte principal y anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto se establezca; en todos los casos, contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad. Los formularios y aplicaciones para la presentación de las DDJJ obran en la página *web* del Organismo y respecto de las DDJJ y pago electrónico de los gravámenes se han dictado, entre otras, las Resoluciones Generales N° 1778, 2210 y 4003-E/17.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Expresa que, en consecuencia, surge de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y del Decreto N° 618/97 amplias facultades del Organismo para la aplicación, recaudación y fiscalización de los tributos a su cargo, entre las cuales se encuentran la de disponer modo, forma y plazo de presentación de las DDJJ y formularios de liquidación administrativa de gravámenes, regímenes de información, así como los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.

Por las razones señaladas, sostiene que, no corresponde que por vía judicial los contribuyentes y profesionales obligados a informar o sus Consejos Profesionales obtengan por una vía pretoriana dispensas o prórrogas para cumplir con sus obligaciones, lo cual se revierte en un privilegio no previsto por el legislador ni por el Organismo de aplicación, que atenta contra la intangibilidad de las rentas públicas y contra el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Concluye en que, no se configura en la especie la verosimilitud del derecho ni mucho menos la verosimilitud de la ilegitimidad requeridas por el artículo 13 punto 1, inciso b) y c) de la Ley N° 26.854, correspondiendo en consecuencia sin más el rechazo de la cautelar requerida, con la especial imposición de costas. La norma fue dictada en el marco del artículo 35 de la Ley N° 11.683 por parte de la Administradora Federal en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios. Dicha resolución encuentra sus motivaciones y fundamentos en sus considerandos, donde claramente se expresa que la utilización de determinadas estrategias de planificación fiscal permite a las empresas que las implementan aprovechar la complejidad del sistema tributario, así como las asimetrías existentes en éste, a fin de minimizar la carga tributaria de cada sujeto.

Resalta que, la suspensión pretendida configuraría una situación de indudable gravedad institucional, máxime teniendo en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

cuenta que, como se desarrolló, en el *sublite* no se encuentran en absoluto acreditados ninguno de los recaudos (formales y sustanciales) que tornan procedente el dictado de una resolución cautelar.

Expresa que, en cuanto a que, el accionante solicita se le conceda la medida cautelar "...hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede judicial a tenor de la demanda impugnativa...", aduce que, la temporalidad establecida por el imperativo legal no aparece como un obstáculo a los requerimientos cautelares pretendidos, máxime teniendo en cuenta la prerrogativa que tienen los magistrados de prorrogar la medida con sustento en el interés público comprometido y la actitud procesal del requirente, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 5 analizado. La fijación de un plazo (de seis meses, o tres, según el caso) no implica que, a su término, decaiga necesariamente la medida. La prórroga es posible y los requisitos para que ella proceda conducen únicamente a colocar al juez interviniente en condiciones en que debe examinar, al menos cada seis o tres meses (según la índole del proceso), la subsistencia de las razones que justificaron la concesión inicial.

Por ello, entiende que, no solo resulta improcedente la medida solicitada, conforme se analizó extensamente en los acápites anteriores, sino que, además, resulta improcedente el plazo de vigencia por el cual el accionante pretende se le conceda la misma, de conformidad por lo normado por el artículo 5 de la Ley N° 26.854.

Asimismo, añade que, resulta improcedente la caución juratoria ofrecida por el accionante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 26.854, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la norma en cuanto a la contracautela, para el hipotético caso en que se acceda al dictado de la medida cautelar solicitada, la misma deberá ajustarse a lo prescripto en el artículo 10 de la Ley N° 26854, por las razones precedentemente indicadas, es decir, con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

caución real, por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar (v. fs. 164 a 194).

III.- Que preliminarmente cabe considerar la falta de legitimación activa opuesta por la accionada.

Al respecto, este juzgado se ha pronunciado sobre la misma, mediante resolución de fecha 28 de enero del corriente año, en el Expediente N°4482720, caratulado Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy contra AFIP sobre Medida Cautelar Autónoma”, por cuya conexidad fueron remitidas las presentes actuaciones.

Por tal razón, deberá estarse a lo allí resuelto, es decir, por el rechazo de la excepción en virtud de los fundamentos allí expuestos.

IV.- Que respecto a la medida cautelar pretendida, resulta necesario tener presente que, en principio, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Ello, es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre el juez de no prejuzgar, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos 306:2060; 314:711).

Sentado ello, resulta necesario precisar que la procedencia de las medidas cautelares contra el Estado Nacional está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, tales son la verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela (art. 230 CPCCN). Asimismo, el art.13 de la ley 26.854 refiere: “ La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.”.

De todo ello se desprende y así lo prevé la ley vigente en materia de medidas cautelares dirigidas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo en los que esté involucrado el Estado, que las mismas poseen carácter restrictivo, habida cuenta la presunción de legalidad que estos ostentan (artículo 12, Ley 19.549).

También, el art. 15 de la ley 26.854, contempla para los supuestos de dictado de medidas de no innovar, que ésta sólo procederá cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) se acredite sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; d) la no afectación de un interés público; e) que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Sentado ello, cabe precisar que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy pretende que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, se abstenga de aplicar la Resolución General AFIP N° 4838/20 respecto de los profesionales matriculados en dicha institución, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

La cautelar solicitada, según se señaló, se encuentra prevista en el artículo 230, del CPCCN, que exige para el dictado de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

la medida de no innovar, los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad.

En este punto, cabe asimismo destacar que la Ley 26.854 ha precisado los alcances de los citados requisitos en su artículo 13, para los casos como el de autos.

Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves, de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente debe vincularse tanto con el derecho invocado como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual han de existir indicios serios y graves al respecto.

Por lo demás, también se explicita que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles.

A la luz de las consideraciones efectuadas, se estima prima facie que se encuentran acreditados los recaudos que autorizan acceder a lo peticionado por la parte actora.

La verosimilitud del derecho analizada desde la perspectiva del contenido de la impugnación deducida en autos, estaría presente en la presunta ilegalidad de lo normado por la Resolución General AFIP N° 4838/20, en tanto fue dictada vulnerando el principio de legalidad y de reserva de la ley y el principio de razonabilidad y proporcionalidad, contenidos en los artículos 28 y 33, de la Constitución Nacional.

En efecto, la resolución atacada, implementa un sistema de información de “planificaciones fiscales”, y fue dictada en uso de las atribuciones conferidas al Fisco por el art 7 del Decreto 618/97, en cuanto se refieran a la “inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo” (inc. 2), y a la “creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información” (inc. 6), sin que la genérica redacción de dicho precepto resulte suficiente para evitar el todo control jurisdiccional de legalidad de la nueva resolución general puesta en vigencia.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Ello así, puesto que no se trata de desconocer las legítimas atribuciones que la ley le confiere a la Administración en la tarea de percepción y fiscalización de tributos, sino del control de los medios que a tal fin se implementan, los que no pueden vulnerar derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes, que detentan jerarquía superior.

En este sentido, tiene entendido la Corte Suprema de Justicia, que las normas que la Dirección General Impositiva dicta, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 7º de la ley 11.683 (actual art. 7º, decr. 618/97), integran el conjunto de disposiciones imperativas que instituyen y regulan la percepción de los impuestos, mostrando así igual eficacia que la ley que reglamenta, eficacia que subordinó a que las mismas “respeten su espíritu”, tarea para la cual, y para lograr un amplio debate sobre su validez, deberá garantizarse el acceso a la jurisdicción, así como también evitar que previo a que ello se cumpla, se causen agravios irreparables afectándose la eficacia de la decisión final que se adopte.

Es esta tarea “de control de legalidad” que, en profundidad, se debe efectuar, verificándose la compatibilidad de la norma con los artículos 38.1 y 39.1 de la Ley de 11683.

Cabe mencionar que el artículo 38. 1, sanciona con multa la omisión de presentar las DDJJ informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general del Organismo, dentro de los plazos establecidos al efecto.

El artículo 39.1 de la mencionada normativa hace lo mismo con el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la AFIP a presentar las DDJJ informativas -originales o rectificativas- previstas en el artículo agregado a continuación del 38 y las previstas en los regímenes de información, establecidos mediante Resolución General de la AFIP.

De allí que, no pueda afirmarse que el incumplimiento a la Resolución N° 4838 no pudiera derivar en la aplicación de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

sanciones de diversa índole, ya que las mismas se encuentran expresamente previstas en las normas antes citadas (multas de distinta graduación, y otras sanciones accesorias), normas estas que se encontrarían en plena vigencia de no admitirse el carácter suspensivo del recurso presentado.

Ello en virtud de los amplios poderes que el artículo 35 de la ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), otorga a la AFIP para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable conforme a los enunciados de los incisos a) a h) de dicha norma.

Por su parte, el artículo 36 y concordantes de la citada normativa, establece obligaciones para los contribuyentes, responsables y terceros que efectúen registros mediante sistemas de computación de datos. A su vez, el artículo 107 dispone la obligación para los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados de suministrar a la AFIP toda la información puntual o masiva que se les solicite por razones fundadas a fin de prevenir, combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria, etc.

Por lo tanto, con los sistemas de control e información que se encuentran vigentes, y de los que derivan numerosas obligaciones sustanciales y formales de colaboración, no es posible sostener que suspender los efectos de la Resolución General N°4838, por un tiempo acotado, de seis meses previstos por la normativa, atente contra una eficiente gestión tributaria, o signifique una merma en la recaudación fiscal, toda vez que el mismo organismo fiscal ha admitido que la norma en nada se vincula con la creación o imposición de nuevos tributos.

En este punto, y con el objeto de merituar la apariencia en el derecho, es importante mencionar que el contenido de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Resolución General impugnada, no guarda estricta correspondencia con la cuestión debatida en el caso que “Suarez Bras” del 10/12/97 (S. 268. XXXII.) y que fue tratado por el Máximo Tribunal. En dicho precedente se trataba de una obligación de información impuesta a los escribanos públicos en su condición de “funcionarios públicos”, y de la exteriorización de un hecho “impositivamente relevante” ya consumado, lo que a simple vista el contexto no se ajusta estrictamente al de autos.

Así, y respecto al resguardo del secreto profesional, el artículo 8 de la resolución atacada dispone, que el asesor fiscal que se ampare en el mismo debe notificar al contribuyente tal circunstancia, lo cual no parece suficiente ya que, para ello, deberá consignarlo en la misma página web prevista en la resolución; ello no obstante de que eventualmente el contribuyente lo releve del secreto profesional para el caso particular o permanentemente, siempre a través del mencionado servicio web.

Por lo tanto, los agravios tendientes a quebrantar el derecho del secreto profesional no parecen suficientemente desvirtuados con este sistema, el cual prevé una simple notificación al contribuyente y posterior incorporación en el sistema, pues esta mera actividad, la cual ya no es privada sino que deberá ser incorporada al sitio web de manera pública, importa per se una invasión en la información confidencial que existe en el asesor fiscal y su cliente.

En efecto, la enumeración contenida en el art 6 inc. b) impone la obligación no sólo en cabeza del profesional que asesoró, opinó, revisó o finalmente llevó a la práctica la estructura de planificación, por lo que, a los fines de la verosimilitud del derecho requerida, en orden a la vulneración del secreto profesional, parece suficientemente configurada.

En conclusión, la obligación que la norma en cuestión, impone de informar todas aquellas planificaciones fiscales que se implementaron a partir del 01/01/2019, tiene fecha de vencimiento





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

(art. 10), lo que justifica la premura y el peligro en la demora, requisitos estos que hace a la procedencia de toda medida cautelar.

Lo precedentemente expuesto, lejos constituye una opinión del suscripto respecto de la cuestión de fondo, sino que lo que así se viene a resolver se circunscribe exclusivamente sobre la admisibilidad del planteo interpuesto de suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado –Resolución General AFIP 4838/2020-.

Destáquese, en este punto, que la admisión de lo pretendido es una consecuencia de la valoración de las constancias de autos no desde la certeza absoluta y definitiva del derecho que invoca el accionante, sino simplemente de la apariencia que resulta del análisis aquí efectuado, propio de este incidente cautelar, en el que sólo corresponde – como se dijo– un juicio de probabilidades y verosimilitud en el que aparecen como más gravosas las posibles consecuencias que traería aparejada la aplicación de la Resolución General AFIP N° 4838/20, con relación al universo de profesionales representado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Jujuy.

Ello, en la medida de que en casos como el de autos no puede dejar de confrontarse la irreversibilidad del daño que pueda causar al interés privado, con aquella que pueden sufrir los intereses generales, a los fines de equilibrar provisionalmente tales intereses encontrados, dado que medidas como la aquí peticionada, permiten enjuiciar la corrección del acto antes de que su ejecución haga inútil el resultado del planteo (conf. Parada, R., “Derecho Administrativo”, T. I, 7ª edición, Madrid, 1995, p. 174; Chinchilla Marín, C., “La Tutela Cautelar En La Nueva Justicia Administrativa”, Madrid, Civitas, 1994, p. 29).

Asimismo, cabe señalar que no resulta óbice del temperamento expuesto el hecho de que, como consecuencia directa





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

de la presunción de legitimidad o legalidad de que están investidos los actos administrativos, éstos tienen fuerza ejecutoria.

Ello así, en tanto el artículo 12, in fine, de la Ley 19.549, habilita a suspender la ejecución de un acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Esto último, reviste trascendental importancia, en tanto no es necesario acreditar la nulidad manifiesta del acto -o, en el caso, su inconstitucionalidad- pues resulta suficiente realizar una alegación fundada de nulidad -que es lo que ocurre en el caso de autos- y que, tras haberse realizado un estudio de la documentación acompañada por las partes - propio del que este remedio procesal autoriza- y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, permiten acceder a lo peticionado por la actora, en tanto se vislumbra lo que la doctrina ha denominado como la verosimilitud de la irregularidad (conf. Agustín Gordillo, Tratado De Derecho Administrativo Y Obras Selectas, Tomo 3, El acto administrativo, 10° edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2011, p. V-48, con cita de Mairal, La Licitación Pública, Buenos Aires, Depalma, 1975, p. 89; Control Judicial de la Administración Pública, t. II, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 643 y ss.).

Arribada a las conclusiones que anteceden, encontrándose debidamente acreditada la verosimilitud en el derecho, es necesario precisar que en autos resulta especialmente aplicable la jurisprudencia que ha puesto de manifiesto que los requisitos propios de todas las medidas cautelares -fumus bonis iuris y periculum in mora- se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora, y viceversa, pues cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable, el rigor en la ponderación del primero se puede atenuar (conf. CCAF, Sala II, “Pesquera Del Atlántico S.A. C/B.C.R.A.”, del 14/10/85; Sala V, “Ribereña De Río Negro S.A. C/D.G.I.”, del 8/11/96; Sala III, “Gibaut Hermanos”, del 8/9/83;





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

“Siderca SA”, voto del Dr. Grecco, del 19/11/04; “All Central SA-INC. Med. C/ Cnrt- Resol 1537/02 878/03 S/ Proceso De Conocimiento”, del 8/9/06, entre otros).

Así las cosas, habiendo analizado las normas atacadas, los fundamentos expuestos en el escrito de inicio y los brindados por la AFIP a través del informe exigido por el art. 4 de la Ley 26.854, y considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para el dictado de la medida cautelar, corresponde hacer lugar a la medida cautelar suspensiva de los efectos del acto administrativo mencionado hasta el plazo máximo de seis (6) meses conforme lo prevé el art. 5 de la ley 26.854.

V.- Que en orden a la contracautela que corresponde imponer, en los términos de lo normado por el artículo 10, de la Ley 26.854, cabe recordar que su fijación es –en principio– privativa del juez (conf. artículo 199, del CPCCN).

De este modo, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho expuestas en este pronunciamiento y la naturaleza de la cuestión planteada, se entiende que resulta suficiente la caución juratoria prevista en el artículo 199, del Código de rito, la que deberá ser otorgada por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de Jujuy representada por el presidente de dicha institución.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I.- No hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa planteada por la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva (AFIP-DGI) en contra del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas.

II.- Hacer lugar la medida cautelar solicitada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en contra de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), en consecuencia suspender la Resolución RG4838/20 de la AFIP por el plazo de 6 meses conforme lo prevé el art. 5 de la ley 26.854, previa caución juratoria que deberá prestar el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy representada por el presidente de dicha institución.

III.- Registrar y Notificar.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN
JUEZ FEDERAL

Registrado:

KARINA MEZZENA
SECRETARIA

En fecha..... se notificó a los Dres. FEDERICO
MAXIMILIANO GARCIA SARVERRY, MARIA DE LOS
ANGELES RUIZ Y LILIANA ELIZABETH PALOMO





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1



#35292726#290603406#20210531095428933



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1



#35292726#290603406#20210531095428933